

INE/CG1097/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE MISAEL VARELA PERALTA, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**. integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por David Teutli Cuautle, representante de Morena ante el Consejo Municipal de Coronango del Instituto Electoral del Estado Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Misael Varela Peralta, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coronango, Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 0001 a 0052 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, que se transcriben a continuación:

“(…)

### HECHOS

1. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Que el Partido Revolucionario Institucional, postulo como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Coronango, Puebla al C. MISAEL VALERA PERALTA, el cual cuenta con perfil de Facebook con dirección URL (Uniform Resource Locator o Localizador Uniforme de Recursos) <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807>, mismo que fue registrado como candidato mediante Acuerdo **CG/AC-055/2021** quien ha venido realizando una campaña en la que se manifiesta evidentemente un rebase del tope de gastos, debido a la cantidad de publicidad que ha contratado y eventos que realizo, los cuales es evidente que no fueron reportados en su totalidad, y que a continuación se enumeran:

#### EVENTO 1

Apertura de campaña de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, consultable en la dirección URL <https://www.facebook.com/104278324920807/videos/305625221086852>, evento en que se pueden observar los siguientes elementos que le generaron gasto.

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

#### EVENTO 2

Visita a la escuela Primaria Federal Mariano Abasolo (considerado edificio público), con fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, visibles en la URL <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.171618754853430/171617658186873>, del perfil del candidato.

[Se insertan 1 imagen y 1 tabla]

#### EVENTO 3

a) Visita a la familia del Sr. Apolinar, con fecha seis de mayo del año que corre, evidencia visible en la URL <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.171811258167513/171811021500870/>, publicadas en el perfil del candidato.

[Se inserta 1 imagen]]

**b)** *Caminata de puerta en puerta, con fecha seis de mayo del año que corre, evidencia visible en la URL:*

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172245654790740/172245268124112>.
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172245654790740/172245094790796>.
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172245654790740/172245261457446>.
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172245654790740/172245268124112>.

*Imágenes publicadas en el perfil del candidato.*

[Se insertan 2 imágenes]

**c)** *Caminata de puerta en puerta, con fecha seis de mayo del año que corre, evidencia visible en la URL:*

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172317321450240/172316774783628>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172317321450240/172316614783644>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172317321450240/172316934783612>

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

#### **EVENTO 4**

**a)** *Caminata de puerta en puerta, con fecha siete de mayo del año que corre, evidencia visible en la URL:*

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172607828087856/172607488087890/>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172607828087856/172607564754549>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.172607828087856/172607738087865>

[Se insertan 3 imágenes]

**b)** *Camita (sic) de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, evidencia de video visible en la dirección URL <https://www.facebook.com/104278324920807/videos/1102473436914563>, del candidato:*

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

#### **EVENTO 5**

*Caminata de puerta en puerta, con fecha ocho de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.173273128021326/173271401354832/>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.173273128021326/173271538021485>

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

#### **EVENTO 6**

**a)** *Caminata de puerta en puerta, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177992214216084/177988164216489/>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177992214216084/177988200883152>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177992214216084/177988354216470>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177992214216084/177988930883079>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177992214216084/177989044216401>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177992214216084/177989184216387>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177992214216084/177989390883033>

[Se insertan 6 imágenes]

**b) Caminata de puerta en puerta, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:**

- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177999694215336/177995370882435/>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177999694215336/177996224215683>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177999694215336/177996204215685>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177999694215336/177996370882335>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.177999694215336/177997084215597>

[Se insertan 4 imágenes]

**c) Caminata de puerta en puerta, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:**

- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.178017130880259/178001180881854>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.178017130880259/178001950881777>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.178017130880259/178002057548433>

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

### **EVENTO 7**

**a) Caminata de puerta en puerta, con fecha dieciocho de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:**

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179243107424328/179227910759181>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179243107424328/179228327425806>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179243107424328/179228294092476>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179243107424328/179228550759117>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179243107424328/179228597425779>

[Se insertan 5 imágenes]

**b)** *Caminata de puerta en puerta, con fecha dieciocho de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179276720754300/179272494088056/>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179276720754300/179272954088010>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179276720754300/179273010754671>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179276720754300/179272917421347>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179276720754300/179272944088011>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179276720754300/179273000754672>

[Se insertan 6 imágenes y 1 tabla]

### **EVENTO 8**

*Caminata de puerta en puerta en San Martín Zoquiapan, con fecha diecinueve de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179597907388848/179596800722292/>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179597907388848/179597127388926>
- <https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.179597907388848/179597034055602>

[Se insertan 3 imágenes y 1 tabla]

### **EVENTO 9**

**a)** *Caminata de puerta en puerta en Misiones de San Francisco, con fecha veintidós de mayo del año en curso, evidencia visible en formato de video en la URL: <https://web.facebook.com/104278324920807/videos/307459280970011> y en la que se pueden apreciar las siguientes imágenes:*

[Se insertan 6 imágenes]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

*No debe pasar desapercibido que en el sonido del video se puede apreciar al menos dos composiciones musicales diferentes, el uso de una camioneta negra de batea que se ha visto en otras apariciones del candidato con detalles en color café en la salpicadera, misma que aparece ser FORD, HARLEY DAVIDSON-*

**b)** *Presentación de propuestas de fecha veintidós de mayo del año en curso, evidencia visible en formato de video en la URL: <https://web.facebook.com/104278324920807/videos/835206213746163>, y en la que se pueden apreciar las siguientes imágenes:*

[Se insertan 7 imágenes]

*Es de señalarse el uso de un vehículo tipo camioneta de color rojo, misma que en su batea carga tres bocinas de aproximadamente un metro de altura cada una y que sirven, en conjunto con un micrófono que usa el candidato para transmitir su mensaje.*

[Se inserta 1 tabla]

**EVENTO 10**

*Caminata de puerta en puerta en Misiones de San Francisco, con fecha veintitrés de mayo del año en curso, evidencia visible en formato de video en la URL: <https://web.facebook.com/104278324920807/videos/307459280970011>, [https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807?_rdc=1&_rdr) y [https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807?_rdc=1&_rdr), de la que se desprenden las siguientes imágenes*

[Se insertan 7 imágenes y 1 tabla]

**EVENTO 11**

**a)** *Caminata de puerta en puerta en Ocotlán, con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182696387079000/182694637079175/>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182696387079000/182694800412492>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182696387079000/182695113745794>

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182696387079000/182694733745832>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182696387079000/182695317079107>
- <https://www.facebook.com/Misaet-Vareta-104278324920807/photos/pcb.182696387079000/182694987079140>

[Se insertan 6 imágenes]

**b)** *Caminata de puerta en puerta en Misiones de San Francisco, con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182789077069731/182788443736461/>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182789077069731/182788503736455>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182789077069731/182788543736451>
- <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.182789077069731/182788723736433>

[Se insertan 4 imágenes y 1 tabla]

*De los eventos anteriormente descritos y debidamente evidenciados se obtiene un aproximado de gasto total de \$91,975.00 (NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100), lo anterior teniendo un margen conservador de gastos y que se han tratado de estimar de la forma más económica posible.*

[Se inserta 1 tabla]

### **BARDAS**

*Así mismo se contemplan los gastos erogados por concepto de bardas que se encuentran en todo el territorio municipal, mismas que son de diversas medidas y que a continuación se detallan:*

[Se insertan 35 imágenes y coordenadas]

*A continuación, se hace la aclaración que el tamaño de las bardas que se encuentran alrededor del territorio municipal y que pertenecen a la campaña de MISAEL VARELA PERALTA; es diverso, por tanto el costo es directamente proporcional al tamaño en atención a los rubros de: 1) pago por concepto de*

renta del espacio, 2) mano de obra y 3) pintura, para lo que se expone la siguiente tabla:

[Se inserta 1 tabla]

### **PAUTAJE**

*Referente a los spots, videos, promocionales, edición de video y/o imagen, en la red social denominada Facebook, así como los servicios de agencia de publicidad que se advierte en cada una de las publicaciones realizadas en la cuenta que corresponde a la URL: <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807> con relaciona (sic) las veces por día que se desea rotar la cuña publicitaria, para ello es indispensable que en los cálculos de costo se tomen en cuenta el tiempo que dura la publicidad, la intervención, la calidad de video y sonido, la edición, así como la cantidad de equipo necesario para hacer tangible la promoción, en esa tónica se exponen las siguientes publicidades que se considera, forman parte de este rubro de gasto de campaña:*

[Se inserta 1 tabla]

*En consecuencia, la suma de todos los rubros que se han tratado hasta el momento y que únicamente abarcan del inicio de la campaña hasta fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno suman la cantidad de **\$138,675.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100)** (sic), lo que supera el monto aprobado de **\$107,826.63 (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MN)**, es decir el candidato de nombre MISAEL VARELA PERALTA, ha violado la normatividad aplicable.*

*Acto seguido, es imperante hacer notar que, al revisar en la página de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con dirección URL: [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021) encontrándose en el apartado de rendición de cuentas por cuanto hace a los eventos reportados, suman un total de **\$97,630.60 (NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100)**, en donde se señala que los eventos realizados son reportados como no onerosos, sin embargo haciendo una comparación con lo publicado en su cuenta de Facebook el candidato ha tenido gastos en dichos eventos, mismos que no ha reporto (sic) en su totalidad a la Unidad Técnica de Fiscalización, hecho que contraviene a lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso d), e) y f) dela (sic) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:*

[Se transcribe legislación]

[Se insertan 2 imágenes]

*4. Por lo que debe considerarse que la probable omisión del reporte de los gastos que se señalaron con antelación, generen un rebase de gastos de campaña, con ello violentando los principios de legalidad, certeza, rendición de cuentas, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la contienda electoral, al utilizar mayores recursos que los que tiene derecho los candidatos en la elección que nos ocupa.*

*Ahora bien, respecto a aquellos gastos que de manera omisa no reporto (sic), se debe realizar la valuación de los mismos con base en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra se transcribe:*

[Se transcribe legislación]

*Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*Por lo que una vez que esta Autoridad haya realizado un cotejo de la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia y se identifiquen aquellos gastos que no fueron reportados, solicito se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, aunado a esto, también esta Autoridad debe tomar en cuenta y cotejar los eventos denunciados y que hayan sido incluidos en la agenda de eventos, tal y como lo dispone el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.*

*5. Por último, las mantas o lonas que coloco (sic) el candidato que se denuncia a lo largo del territorio municipal rebasan los doce metros cuadrados de superficie, por lo que esta Autoridad debe de considerarlas como*

*espectaculares, tal y como lo establece el artículo 207 numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, mismo que cito:*

[Se transcribe legislación]

*Sirviendo para engrosar lo dicho en la presente se agregan imágenes de los espectaculares que se mencionan,*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en 113 (ciento trece) imágenes en total, de las cuales 78 (setenta y ocho) corresponden a la red social Facebook, y 35 (treinta y cinco) impresiones fotográficas y capturas de pantalla de coordenadas.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y Misael Varela Peralta, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coronango, Puebla (Foja 0053 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 055 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 056 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29681/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 060 a 062 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29680/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0057 a 0059 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Morena.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29682/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0120 a 0121 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29684/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0122 a 0126 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0143 a 163 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

*En consecuencia, se informe que la publicidad adquirida y egresos efectuados en eventos que el C. David Teutli Cuautle refiere en su escrito de fecha 26 de mayo de 2021, se encuentra debidamente registrada y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través del (sic) la contabilidad con ID número 101135, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno cargo y de la cual además cabe señalar que de la fiscalización que aplicada a la misma no se determinó observaciones relacionadas con la queja del denunciante, situación que valida la información señalada en el informe de campaña rendido por el C. Misael Varela Peralta, entonces candidato para el cargo de Presidente Municipal de Coronango, además de que, del análisis a dicha queja se determina que los costos establecidos en la misma, no corresponden a las cantidades de dinero que en la realidad se pagaron por los bienes y servicios utilizados en la campaña, situación que se confirma derivado del oficio de errores y omisiones notificado por Usted a través del oficio número INE/UTF/DA/28151/2021, donde no se estableció ninguna observación relacionada con subvaluaciones o sobrevaluaciones.*

*No obstante lo anterior, se adjunta a este mismo oficio la documentación que sustentan los ingresos y egresos correspondientes recibidos y ejercidos en la campaña del otrora candidato del municipio de Coronango, Puebla; C. Misael Varela Peralta, misma que sustenta lo manifestado en el párrafo anterior, siendo esta la que se detalla a continuación:*

- *Póliza de Diario número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 7, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 8, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Ingresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo de corrección;*

*y*

- *Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101135.*

*No se omite mencionar, para mayor comprensión algunos egresos relacionados con la información contable que se adjunta, que por lo que se refiere a los servicios de contenido en redes sociales (póliza de diario 3), los mismos incluyen de acuerdo al contrato correspondiente el contenido visual, creación y diseño de imágenes, post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y postproducción de capsulas y videos. Asimismo por cuanto hace a bardas el precio se estableció por metros cuadrados y no como el quejoso establece “por tamaño”, además por cuanto hace a las camisas del candidato se adquirió cierto número para todo el plazo de campañas electorales, no teniendo que cuantificarse cada uno por cada evento o día como se pretende en la denuncia, aunado al tema de cubrebocas que en muchos de ellos caos fueron llevados por las mismas personas como protección personal, también por lo que se refiere a la propaganda y publicidad se adquirió la misma con base a los días de campaña y finalmente los eventos de campaña de apertura y cierre, están contemplados en las pólizas de diario números 5 y 8 respectivamente.*

*(...)*”

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Misael Varela Peralta, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla.**

a) El diecinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1387/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Misael Varela Peralta, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0134 a 0142 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Misael Varela Peralta, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0164 a 0182 del expediente):

“(...)

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.**

**1).**- *Es cierto.*

**2).**- *Parcialmente es cierto referente a la postulación de la candidatura, aclarando desde este momento lo que NO es cierto es que se haya rebasado el tope de gastos de campaña autorizado; así como también aclaro que todos y cada uno de los gastos de campaña y eventos realizados por el suscrito fueron reportados en su totalidad a mi Partido Político (PRI) del Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla en el sistema de contabilidad, tan es así que la cantidad de: \$97, 630.60 (noventa y siete mil seiscientos treinta pesos, sesenta centavos moneda nacional), se encuentra acreditada y declarada como NO oneroso como se observar (sic) en el apartado de rendición de cuentas en la página de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Más sin embargo por respeto a esta Institución detallo lo siguiente:*

**EVENTO 1.**

*Como se desprenden de las fotografías impresas y que existen dentro del expediente al rubro indicado si es cierto que se generaron por lógica gastos con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno y de los que se encuentran contemplados en el punto número 2 de contestación de hechos, día que se inició campaña oficialmente, pero no como los manifestados y detallados por la parte quejosa en sus escrito (sic), aclarando lo siguiente, se realizó un evento de inicio de campaña y el total de gastos que se erogaron es como se aclara a continuación:*

**a).** - *La renta de una lona de 10 metros de ancho X 15 metros de largo color blanco, 50 sillas de fierro plegables y 3 mesas de madera para el presídium, total por todo ello, la renta comercial es de \$900.00/100, servicio donado por un simpatizante del Partido el C. ÁNGEL RAMIREZ MENDEZ.*

**b).** – *son 2 camisas, una color roja y otra blanca, con el logotipo del partido PRI reglamentado por el manual de identidad por el propio partido político, usadas una para el suscrito y otra para mi esposa, aclarando desde este momento que adquiriré 4 camisas para toda mi campaña 2 de color rojo y 2 de color blanco, cada una ya con estampado, con costo de \$250.00/100 en el tianguis de San Martin Texmelucan, también aclaro que para el suscrito adquiriré una color blanca y una roja y para mi esposa de igual forma, total del gasto \$1,000.00/100, camisas adquiridas y gasto erogado por el suscrito.*

**c).** - *En total de banderas de color blanco, rojo y verde, fueron 45, 15 rojas, 15 verdes y 15 blancas, todas fueron elaboradas en casa y a mano lo que se compró fueron cincuenta palos de escoba de madera con costo total de \$500.00/100 (quinientos pesos cero centavos m.m) y \$100 pesos de retazo de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

*tela por kilo, el total del gasto fue \$600.00/100. (Seiscientos pesos cero centavos m.m) costo comercial, gasto donado por un simpatizante del Partido el C. ÁNGEL RAMÍREZ MENDEZ.*

**d)** - *La banda musical integrada por 6 elementos, la bocina con tripié y micrófono, el evento fue pagado y donado por un simpatizante del Partido el C. ANGEL RAMIREZ MENDEZ.*

**e).**- *10 botellas de agua con costo de cada botella a \$10.00/00 (diez pesos cero centavos m.n) en tienda comercial, total \$100.00 (cien pesos cero centavos m.n) y 1000 cubre bocas cada uno con costo por mayoreo \$50 centavos cada uno total \$500.00/100, costo total de \$600.00/100 (seiscientos pesos cero centavos m.n) gasto pagado y donado por un simpatizante del Partido el C. ANGEL RAMÍREZ MENDEZ.*

*DERIVADO DE LO ANTERIOR SI SE SUMARA LA CANTIDAD DARIA UN TOTAL DE \$2,100.00/100 (DOS MIL CIEN PESOS CERO CENTAVOS monda (sic) nacional), excepto los \$1,000.00 (un mil pesos m.n) que esa cantidad si erogue el suscrito por la adquisición de mis camisas. DANDO UN TOTAL DE \$3,100/100; de los cuales el costo de \$2,100.00/100 fueron donados; así mismo manifiesto desde este momento que se adquirieron ciento cincuenta playeras de las cuales fueron cien rojas y cincuenta blancas para obsequiarlas a la gente que voluntariamente acompaña día con día a las caminatas, aclarando que cada playera tiene un costo de \$20.00/100 veinte pesos cero centavos dando un total de \$3,000.00/100 (tres mil pesos cero centavos m.n), mas también adquirí 50 banderas color blanco con el logotipo del PRI con costo comercial de \$15.00/100 (quince pesos cero centavos m.n cada una), si se sumara el total de gastos resultaría \$5,850.00/100 (cinco mil ochocientos cincuenta) y dicha cantidad está contemplada dentro del total declarado en el sistema de contabilidad de mi Partido y en la página del INE y no como lo manifiesta la parte quejosa que solo actúa con dolo y mala fe.*

**EVENTOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**

*Respecto a estos apartados no se contabiliza nada, ya que todo lo manifestado por la parte quejosa es que repite lo mismo (sic) y todo ya está detallado en los incisos que anteceden, sería volver a repetir lo mismo con la mismo (sic) y no es creíble lo manifestado por el quejoso.*

**3.-** *Respecto al tema de bardas y que las fotografías obran dentro del expediente en un inicio se contrató el pintor y por cada barda pintada cobro \$300.00/100 (trescientos pesos cero centavos m.n) incluidas chicas, medianas y grandes es decir parejo en otras palabras, tan es así que por todas se erogo la cantidad de \$10,500.00/100 (diez mil quinientos pesos cero centavos). Y no la cantidad que detalla la parte quejosa en su amplia tabla, por lo tanto lo niega,*

*así mismo dicha cantidad fue pagada por un simpatizante del Partido C. ANGEL RAMIREZ MENDEZ.*

*4.- Referente al tema de spots, videos promocionales, edición de video e imagen en la red social denominada Facebook, así como los servicio (sic) de agencia de publicidad, se advierte desde este momento que la pagina es gratuita por lógica no se paga por utilizar dicha página, mas sin embargo manifiesto que se contrató por una sola ocasión un solo servicio de agencia misma que se pagó la cantidad de \$1,338.00/100 (un mil trescientos treinta y ocho pesos cero centavos m.n) y no como lo manifiesta la parte quejosa en su tabulador, dicha cantidad fue paga por 2 simpatizantes del Partido el C. JUAN REYES y JOSE JUAN MONDRAGON CUETLACH.*

**5.- PARA CULMINAR, MANIFIESTO A ESTA AUTORIDAD QUE ME ESCUCHA Y QUE ME DARA LA RAZON DE MI CIHO, QUE LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO EN LINEAS ANTERIORES FUE DECLARADO EN TIEMPO Y FORMA EN SU TOTALIDAD ANTE MI PARTIDO POLÍTICO (PRI) DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE PUEBLA EN EL SISTEMA DE CONTABILIDAD, TAN ES ASI QUE LA CANTIDAD DE: \$97,630.60 (NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS, SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), ESTA DECLARADO COMO NO ONEROSO, TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL APARTADO DE RENICIÓN DE CUENTAS EN LA PÁGINA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y QUE DICHAS CANTIDADES ANTES YA CITADAS SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LO DECLARADO.**

(...)"

#### **X. Razones y Constancias.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Misael Varela Peralta. (Fojas 0273 a 0275 bis del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, del otrora candidato denunciado, Misael Varela Peralta, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 0068 a 0116 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías y direcciones obtenidas de la revisión a las coordenadas aportadas por el quejoso. (Fojas 188 a 207 del expediente).

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/999/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 127 a 133 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1630/2021, mediante el cual se remitió el Acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/312/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0183 a 0187 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32215/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral (bardas) denunciados por el quejoso. (Fojas 0223 a 0225 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1816/2021, mediante el cual se informa la glosa al acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/312/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0323 a 328 del expediente).

**XII. Solicitud de información a Facebook, Inc.**

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26686/2021, se solicitó a Facebook Inc., la información relacionada con el pago del contenido en la red social del denunciado por el quejoso. (Fojas 0117 a 0119 del expediente).

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio sin número, mediante el cual se remitió la información solicitada. (Fojas 0211 a 0222 del expediente).

**XIII Escrito de ampliación de queja.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por David Teutli Cuautle, representante de Morena ante el Consejo Municipal de Coronango del Instituto Electoral del Estado Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Misael Varela Peralta, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coronango, Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 406 a 552 del expediente).

**XIV Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de ampliación de queja, que se transcriben a continuación:

#### *HECHOS*

*1. Que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno de este año se presentó ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, queja en contra del C. MISAEL VARELA PERALTA, quien es Candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, queja que ya contiene los antecedentes de los hechos que motivan la queja, **la cual se documentó desde el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, hasta el veinticuatro del mismo mes y año, razón suficiente para que se haga la presente AMPLIACIÓN.***

***Hágase la aclaración que se continuara con la numeración que se instrumentó en la queja que al efecto se anexa en copia simple del acuse debidamente sellado por la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado de Puebla***

#### **EVENTO 12**

**a)** *Caminata de puerta en puerta en Zoquiapan, con fecha veinticinco de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183114070370565/183113953703910>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183114070370565/183113980370574>

[Inserta imágenes]

- b)** *Caminata de puerta en puerta en Zoquiapan, con fecha veinticinco de mayo del año en curso, evidencia visible en formato de video mediante URL:*  
<https://facebook.com/104278324920807/videos/1146948455821279>

[Inserta imágenes]

- c)** *Caminata de puerta en puerta en Zoquiapan, con fecha veinticinco de mayo del año en curso, evidencia visible en formato de video mediante URL:*  
<https://facebook.com/104278324920807/videos/820753238556861>

[Inserta imágenes y tabla]

**EVENTO 13**

- a)** *Caminata de puerta en puerta, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183843826964256/183842236964415/>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183843826964256/183842026964436>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183843826964256/183842370297735>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183843826964256/183841886964450>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183843826964256/183842116964427>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.183843826964256/183842356964403>

[Inserta imágenes]

- b)** *Transmisión en vivo de evento proselitista con duración de veintitrés minutos y cuarenta y dos segundos, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*  
<https://facebook.com/104278324920807/videos/341434390683761>

[Inserta imágenes y tabla]

#### **EVENTO 14**

a) *Caminata de puerta en puerta, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.184491213566184/184488613566444>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.184491213566184/184488726899766>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.184491213566184/184488826899756>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.184491213566184/184489213566384>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.184491213566184/184488933566412>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.184491213566184/184489340233038>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.184491213566184/184489416899697>

[Insertan imágenes y tabla]

#### **EVENTO 15**

a) *Caminata de puerta en puerta, con fecha veintiocho de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.185153053500000/185151970166775>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.185153053500000/185151076833531>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.185153053500000/185151440166828>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.185153053500000/185151666833472>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.185153053500000/185151203500185>

[Insertan imágenes y tabla]

#### **EVENTO 16**

**a)** *Firma de compromisos en Misiones de San Francisco, con fecha veintinueve de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.185527923462513/185538536794785>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.185527923462513/185522990129673>

[Inserta imágenes]

**b)** *Caminata en Coronango en vivo, con fecha veintinueve de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL: <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/videos/195734712406195>*

[Inserta imágenes y tabla]

#### **EVENTO 17**

**a)** *Recorrido para cierre de campaña (primera parte), con fecha treinta de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL: <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/videos/244903160741423>*

[Inserta imágenes]

**b)** *Recorrido para cierre de campaña (segunda parte), con fecha treinta de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL: <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/videos/569340817368632>*

[Inserta imágenes]

**c)** *Recorrido para cierre de campaña (tercera parte), con fecha treinta de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL: <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/videos/1362390664134114>*

[Inserta imágenes]

**d)** *Cierre de campaña (quinta parte), con fecha treinta de mayo del año en curso, evidencia visible en la URL:*

- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.186365750045397/186362163379089>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/photos/pcb.186365750045397/186362536712385>
- <https://facebook.com/Misael-Varela-104278324920807/videos/513298179812608>

[Inserta imágenes y tabla]

*De los eventos anteriormente descritos y debidamente evidenciados se obtiene un aproximado de gasto total de **\$87,826.00 (ochenta y siete mil ochocientos veintiséis 00/100 MN)**, de lo que cabe subrayar una vez más que los eventos que en esta ampliación comprende las fechas del veinticinco al treinta, ambas de mayo del dos mil veintiuno lo anterior teniendo un margen conservador de gastos y que se han tratado de estimar de la forma más económica posible.*

[Inserta tabla]

*Lo que conlleva a adicionar la cantidad obtenida de los eventos realizados en el anexo que al efecto se acompaña y que corresponde a la queja de gatos (sic) de campaña, presentada ante esta autoridad con fecha treinta y uno de mayo, de la que se obtiene la cantidad de **\$138,675.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN)***

*En consecuencia, el candidato MISAEL VARELA PERALTA, ha gastado aproximadamente la cantidad de **\$226,501.00 (DOSCIENTOS VENTISÉIS MIL QUINIENTOS UN PESOS 00/100MN)**, monto que excede lo presupuestado para la campaña de Candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, establecido en **\$107,826.63 (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 63/100 MN)**.*

*Acto seguido, es imperante hacer notar que, al revisar en la página de [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021), encontrándose en el apartado de rendición de cuentas por cuanto hace a los eventos reportados, suman un total de **\$97,630.60 (NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MN)**, en donde se señala que los eventos realizados son reportados como no onerosos, sin embargo haciendo una comparación con lo publicado en su cuenta de Facebook el candidato ha tenido gastos en dichos eventos, mismos que no ha reporto (sic) en su totalidad a la Unidad Técnica de Fiscalización, hecho que contraviene a lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso d), e) y f) dela Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:*

*Artículo 445.1. [...]*

[Inserta imágenes]

*4. Por lo que debe considerarse que la probable omisión del reporte de los gastos que se señalaron con antelación, generen un rebase de gastos de campaña, con ello violentando los principios de legalidad, certeza, rendición de cuentas, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la contienda electoral, al utilizar mayores recursos que los que tiene derecho los candidatos en la elección que nos ocupa.*

*Ahora bien, respecto a aquellos gastos que de manera omisa no reporto, debe realizar la valuación de los mismos con base en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra transcribe:*

*Artículo 27. [...]*

*Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*Únicamente para la valuación d ellos gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*Por lo que una vez que esta Autoridad haya realizado un cotejo de la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia y se identifiquen aquellos gastos que no fueron reportados, solicito se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, aunado a esto, también esta Autoridad debe tomar en cuenta y cotejar los eventos denunciados y que hayan sido incluidos en la agenda de eventos, tal y como lo dispone el artículo 143 Bis Reglamento de Fiscalización, mismo que cito:*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

*Sirviendo para engrosar lo dicho en la presente se agregan imágenes de los espectaculares que se mencionan,*

[...]

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública.** Consistente en original de Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica ACTA/OE-677/2021, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, signada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, levantada a efecto de verificar la existencia y contenido de 34 (treinta y cuatro) direcciones URL insertas en el escrito de queja.
- **Técnica:** consistente en 32 (treinta y dos) direcciones URL de la red social Facebook y 73 (setenta y tres) imágenes insertas en el escrito de queja de la red social en mención.

**XV. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 0329 y 0330 del expediente).

**XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34001/2021 09 de julio de 2021	A la fecha no se ha presentado respuesta.	0331 a 338
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34004/2021 09 de julio de 2021	12 de julio de 2021.	0339 a 0345; 0355 a 0357
Misael Varela Peralta	INE/UTF/DRN/34005/2021 09 de julio de 2021	A la fecha no se ha presentado respuesta.	0346 a 0357

**XVII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 553 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coronango, Puebla, Misael Varela Peralta, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

**"Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

**"Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**"Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió el escrito de queja suscrito por David Teutli Cuautle, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Municipal de Coronango del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Misael Varela Peralta, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coronango, Puebla, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

Asimismo, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno se recibió un escrito de ampliación de queja signado por David Teutli Cuautle en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Municipal de Coronango del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en contra de los mismos sujetos denunciados por diversos hechos denunciado al escrito primigenio, mismos que podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización.

En este sentido, el quejoso adjuntó a los dos escritos antes referidos impresiones de fotografías, URL'S de la red social denominada Facebook, así como el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica ACTA/OE-677/2021, de

fecha trece de junio de dos mil veintiuno, signada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, levantada a efecto de verificar la existencia y contenido de 34 (treinta y cuatro) direcciones URL insertas en el escrito de queja para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Por lo que hace al Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica ACTA/OE-677/2021, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, signada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que se hicieron constar, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en direcciones electrónicas, fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Ahora bien, es dable aclarar que el Acta dotada de fe pública presentada en el escrito de queja, así como las diversas diligencias realizadas por esta Unidad que **certifican la existencia de los videos en la red social denominada Facebook, no así los gastos que en dichos medios se observan, los lugares donde se realizaron los eventos o las fechas de los mismos.**

Esto es así porque el funcionamiento de las redes sociales tiene dinámicas intrínsecas a las tecnologías digitales de la comunicación que permiten una consulta global y atemporal del contenido. Aunado a esto, las redes sociales permiten y fomentan la publicación de contenido en fechas y horarios distintos al que sucede. Incluso permitiendo programar publicaciones en fechas específicas o simplemente subir y publicar contenido independientemente del momento de su grabación o captura.

Por lo anterior, sería un error de razonamiento partir de la premisa de que la veracidad de la existencia de los videos en una red sociodigital hace ciertas las afirmaciones que se puedan hacer sobre su contenido, más aún sobre las circunstancias que sucedieron en el momento de captura o grabación del mismo.

**Lo que se tiene por cierto es la existencia y contenido de los links, así como su fecha de publicación,** más no los posibles gastos que a dicho del quejoso son atribuibles a los sujetos investigados, que como tal, constituyen pruebas técnicas que se tendrían que perfeccionar con la concatenación de otros elementos de convicción.

Así las cosas, del análisis a los escritos de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Misael Varela Peralta, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coronango, Puebla, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.**

1).- *Es cierto.*

**2).**- *Parcialmente es cierto referente a la postulación de la candidatura, aclarando desde este momento lo que NO es cierto es que se haya rebasado el tope de gastos de campaña autorizado; así como también aclaro que todos y cada uno de los gastos de campaña y eventos realizados por el suscrito fueron reportados en su totalidad a mi Partido Político (PRI) del Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla en el sistema de contabilidad, tan es así que la cantidad de: \$97, 630.60 (noventa y siete mil seiscientos treinta pesos, sesenta centavos moneda nacional), se encuentra acreditada y declarada como NO oneroso como se observar (sic) en el apartado de rendición de cuentas en la página de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Más sin embargo por respeto a esta Institución detallo lo siguiente:*

**EVENTO 1.**

*Como se desprenden de las fotografías impresas y que existen dentro del expediente al rubro indicado si es cierto que se generaron por lógica gastos con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno y de los que se encuentran contemplados en el punto número 2 de contestación de hechos, día que se inició campaña oficialmente, pero no como los manifestados y detallados por la parte quejosa en sus escrito (sic), aclarando lo siguiente, se realizó un evento de inicio de campaña y el total de gastos que se erogaron es como se aclara a continuación:*

**a).** - *La renta de una lona de 10 metros de ancho X 15 metros de largo color blanco, 50 sillas de fierro plegables y 3 mesas de madera para el presídium, total por todo ello, la renta comercial es de \$900.00/100, servicio donado por un simpatizante del Partido el C. ÁNGEL RAMIREZ MENDEZ.*

**b).** – *son 2 camisas, una color roja y otra blanca, con el logotipo del partido PRI reglamentado por el manual de identidad por el propio partido político, usadas una para el suscrito y otra para mi esposa, aclarando desde este momento que adquirí 4 camisas para toda mi campaña 2 de color rojo y 2 de color blanco, cada una ya con estampado, con costo de \$250.00/100 en el tianguis de San Martín Texmelucan, también aclaro que para el suscrito adquirí una color blanca y una roja y para mi esposa de igual forma, total del gasto \$1,000.00/100, camisas adquiridas y gasto erogado por el suscrito.*

**c).** - *En total de banderas de color blanco, rojo y verde, fueron 45, 15 rojas, 15 verdes y 15 blancas, todas fueron elaboradas en casa y a mano lo que se compró fueron cincuenta palos de escoba de madera con costo total de \$500.00/100 (quinientos pesos cero centavos m.m) y \$100 pesos de retazo de tela por kilo, el total del gasto fue \$600.00/100. (Seiscientos pesos cero centavos m.m) costo comercial, gasto donado por un simpatizante del Partido el C. ÁNGEL RAMIREZ MENDEZ.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

**d)** - *La banda musical integrada por 6 elementos, la bocina con tripié y micrófono, el evento fue pagado y donado por un simpatizante del Partido el C. ANGEL RAMIREZ MENDEZ.*

**e).**- *10 botellas de agua con costo de cada botella a \$10.00/00 (diez pesos cero centavos m.n) en tienda comercial, total \$100.00 (cien pesos cero centavos m.n) y 1000 cubre bocas cada uno con costo por mayoreo \$50 centavos cada uno total \$500.00/100, costo total de \$600.00/100 (seiscientos pesos cero centavos m.n) gasto pagado y donado por un simpatizante del Partido el C. ANGEL RAMIREZ MENDEZ.*

*DERIVADO DE LO ANTERIOR SI SE SUMARA LA CANTIDAD DARIA UN TOTAL DE \$2,100.00/100 (DOS MIL CIEN PESOS CERO CENTAVOS monda (sic) nacional), excepto los \$1,000.00 (un mil pesos m.n) que esa cantidad si erogue el suscrito por la adquisición de mis camisas. DANDO UN TOTAL DE \$3,100/100; de los cuales el costo de \$2,100.00/100 fueron donados; así mismo manifiesto desde este momento que se adquirieron ciento cincuenta playeras de las cuales fueron cien rojas y cincuenta blancas para obsequiarlas a la gente que voluntariamente acompaña día con día a las caminatas, aclarando que cada playera tiene un costo de \$20.00/100 veinte pesos cero centavos dando un total de \$3,000.00/100 (tres mil pesos cero centavos m.n), mas también adquirí 50 banderas color blanco con el logotipo del PRI con costo comercial de \$15.00/100 (quince pesos cero centavos m.n cada una), si se sumara el total de gastos resultaría \$5,850.00/100 (cinco mil ochocientos cincuenta) y dicha cantidad está contemplada dentro del total declarado en el sistema de contabilidad de mi Partido y en la página del INE y no como lo manifiesta la parte quejosa que solo actúa con dolo y mala fe.*

**EVENTOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**

*Respecto a estos apartados no se contabiliza nada, ya que todo lo manifestado por la parte quejosa es que repite lo mismo (sic) y todo ya está detallado en los incisos que anteceden, sería volver a repetir lo mismo con la mismo (sic) y no es creíble lo manifestado por el quejoso.*

**3.-** *Respecto al tema de bardas y que las fotografías obran dentro del expediente en un inicio se contrató el pintor y por cada barda pintada cobro \$300.00/100 (trescientos pesos cero centavos m.n) incluidas chicas, medianas y grandes es decir parejo en otras palabras, tan es así que por todas se erogo la cantidad de \$10,500.00/100 (diez mil quinientos pesos cero centavos). Y no la cantidad que detalla la parte quejosa en su amplia tabla, por lo tanto lo niega, así mismo dicha cantidad fue pagada por un simpatizante del Partido C. ANGEL RAMIREZ MENDEZ.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

*4.- Referente al tema de spots, videos promocionales, edición de video e imagen en la red social denominada Facebook, así como los servicio (sic) de agencia de publicidad, se advierte desde este momento que la pagina es gratuita por lógica no se paga por utilizar dicha página, mas sin embargo manifiesto que se contrató por una sola ocasión un solo servicio de agencia misma que se pagó la cantidad de \$1,338.00/100 (un mil trescientos treinta y ocho pesos cero centavos m.n) y no como lo manifiesta la parte quejosa en su tabulador, dicha cantidad fue paga por 2 simpatizantes del Partido el C. JUAN REYES y JOSE JUAN MONDRAGON CUETLACH.*

**5.- PARA CULMINAR, MANIFIESTO A ESTA AUTORIDAD QUE ME ESCUCHA Y QUE ME DARA LA RAZON DE MI CIHO, QUE LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO EN LINEAS ANTERIORES FUE DECLARADO EN TIEMPO Y FORMA EN SU TOTALIDAD ANTE MI PARTIDO POLÍTICO (PRI) DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE PUEBLA EN EL SISTEMA DE CONTABILIDAD, TAN ES ASI QUE LA CANTIDAD DE: \$97,630.60 (NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS, SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), ESTA DECLARADO COMO NO ONEROSO, TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL APARTADO DE RENICIÓN DE CUENTAS EN LA PÁGINA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y QUE DICHAS CANTIDADES ANTES YA CITADAS SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LO DECLARADO.**

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó a la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, por lo que mediante oficio número INE/DS/1747/2021, remitió el acta circunstanciada donde dicha autoridad dio fe del contenido de cada una de las ligas aportadas, adjuntando la documentación obtenida. Asimismo, se solicitó la certificación de la existencia de las bardas denunciadas por lo que mediante acta circunstanciada INE/OE/JDE10/PUE/05/03-07-2021 se certificó la existencia de diversas bardas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

Posteriormente, esta autoridad fiscalizadora electoral elaboró razones y constancias con la finalidad de hacer constar distintos hechos, mismos que se describen de la siguiente manera:

Fecha de la razón y constancias	Hecho que se hizo constar
25 de junio de 2021	Se procedió a ingresar al navegador web <i>Google Chrome</i> , en su opción <i>maps</i> , ingresando cada una de las coordenadas aportadas para la ubicación de las bardas denunciadas, obteniendo las imágenes y domicilios que se precisan en cada caso.
02 de julio de 2021	Búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las operaciones realizadas a cargo del candidato Misael Varela Espinosa, advirtiéndose que el candidato incoado registró un total de 25 (veinticinco) pólizas contables, de las cuales 07 (siete) se relacionan con los hechos denunciados por el quejoso.

Asimismo, es menester enfatizar que la información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias que obran en el expediente, durante la sustanciación del mismo, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

**Apartado B.** Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

**Apartado D.** Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el sistema integral de fiscalización.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con las quejas, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas	476	Banderas	100	Póliza 4, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$10,941.18 de fecha 20 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC27854, de fecha 23 de mayo de 2021, por \$10,941.18

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						- Muestra (imágenes)
				450	Póliza 7, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$28,483.68, de fecha 25 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC32862, de fecha 28 de mayo de 2021, por \$28,483.68 - Muestra (imágenes)
	Material impreso/ propaganda impresa	400	Propaganda, trípticos	4,000	Póliza 4, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$10,941.18 de fecha 20 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC27854, de fecha 23 de mayo de 2021, por \$10,941.18 - Muestra (imágenes)
	Lonas	15	Lonas	110	Póliza 4, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$10,941.18 de fecha 20 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC27854, de fecha 23 de mayo de 2021, por \$10,941.18 - Muestra (imágenes)
	Camisa	49	Camisa	4	Póliza 4, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$10,941.18 de fecha 20 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC27854, de fecha 23 de mayo de 2021, por \$10,941.18 - Muestra (imágenes)
				20	Póliza 7, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$28,483.68, de fecha 25 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC32862, de fecha

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						28 de mayo de 2021, por \$28,483.68 - Muestra (imágenes)
	Playeras	801	Playeras	200	Póliza 4, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$10,941.18 de fecha 20 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC27854, de fecha 23 de mayo de 2021, por \$10,941.18 - Muestra (imágenes)
				300	Póliza 7, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$28,483.68, de fecha 25 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC32862, de fecha 28 de mayo de 2021, por \$28,483.68 - Muestra (imágenes)
	Carpa	5	Organización de eventos	2	Póliza 5, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$14,456.00 de fecha 04 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC28792, de fecha 24 de mayo de 2021, por \$14,456.00 - Muestra (imágenes)
	Bocinas, micrófonos, banda musical	9	Organización de eventos	10	Póliza 5, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$14,456.00 de fecha 04 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC28792, de fecha 24 de mayo de 2021, por \$14,456.00 - Muestra (imágenes)
	Tablones, Manteles blanco y rojo	17	Organización de eventos	2	Póliza 5, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$14,456.00 de fecha 04 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC28792, de fecha

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						24 de mayo de 2021, por \$14,456.00 - Muestra (imágenes)
	Sillas plegables	1031	Organización de eventos	2	Póliza 5, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$14,456.00 de fecha 04 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC28792, de fecha 24 de mayo de 2021, por \$14,456.00 - Muestra (imágenes)
	Gorras	53	Gorras	350	Póliza 7, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para campaña, por \$28,483.68, de fecha 25 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC32862, de fecha 28 de mayo de 2021, por \$28,483.68 - Muestra (imágenes)
	Cubre bocas	1033	Cubre bocas	600	Póliza 1, Corrección, Ingresos, Periodo 1	- Contrato de donación por concepto de cubrebocas, de fecha 04 de mayo de 2021. - Hoja de trabajo (cotización) de cubrebocas, número 51, con un valor razonable determinado de \$1,013.50 - Recibo de aportación folio RSES-CL-CDE-00051, de fecha 04 de mayo de 2021, por \$1,013.50, por concepto de cubrebocas. - Muestra (imágenes)
	Bardas	35	Pinta de bardas	821	Póliza 2, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda para pinta de bardas, por \$18,066.27, de fecha 25 de mayo de 2021. - Aviso de contratación, folio FAC24523, de fecha 18 de mayo de 2021, por \$18,066.27 - Muestra (imágenes)
	Pautaje Facebook	86	Pago a proveedores por redes sociales		Póliza 2, Normal, Egresos Periodo 1	-Factura 985, folio CFDI E519AC36-EA69-48FF-A2C6-2BCD29C20D6G, por \$7,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						- Comprobante de transferencia folio 210525180408, por \$7,000.00. - XML
					Póliza 3, Normal, Ingresos Periodo 1	- Recibo de transferencia en efectivo por \$7,006.96, del Comité Directivo Estatal a Misael Varela P. - Comprobante de transferencia folio 80112021, por \$7006.96
					Póliza 3, Normal, Diario Periodo 1	- Contrato de prestación de servicios para manejo, creación de contenido y publicidad en redes sociales del 19 de mayo al 02 de junio de 2021. - Muestras (imagen) - Aviso de contratación folio FAC25461, por \$7,000.00, por generación de contenido en redes sociales.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Coronango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Misael Varela Peralta.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Coronango, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Misael Varela Peralta, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coronango, Puebla, Misael Varela Peralta, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. Gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Arreglos florales	2	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camarógrafo	18	imagen de Facebook	No se localizó registro	No se observa en imágenes aportadas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Camionetas	2	imagen de Facebook	No se localizó registro	No se observa en imágenes aportadas
Chalecos	48	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globos	60	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombreros	14	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banda Musical	4	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha o descripción de evento en el que se acredite su gasto
Comida	100	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha o descripción de evento
Tambora	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha o descripción de evento
Dron	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	No se observa en imágenes aportadas

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún*

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (eventos públicos y recorridos); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar***

*relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: arreglos florales, camarógrafo, camionetas, chalecos, globos, sombreros, banda musical, comida, tambora y dron, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo,

no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, Misael Varela Peralta, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas presentadas por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Escalera, botellas de agua y de gel antibacterial, equipo de sanitización, vehículos, caballos, motocicleta, tractor.**

El quejoso denuncia gastos por concepto de escalera, botellas de agua, botellas de gel antibacterial, equipo sanitizante, vehículos, motocicleta y tractor; sin embargo, de las imágenes que presenta como prueba se advierten dos botellas de gel antibacterial y tres botellas de agua y refresco, sin observar la escalera denunciada ni el equipo de sanitización. Así también, los vehículos denunciados (en general, motocicleta y tractor) y caballos, no se observa que contengan emblemas que hagan alusión a la campaña del otrora candidato denunciado, sino que se encuentran en

la vía pública sin ningún tipo de logo o imagen del candidato o partido inserta en los mismos.

En ese contexto, no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**  
(...)

*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

**a) Gastos de propaganda:**

*1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:**

*1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, imágenes de la red social Facebook, que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho

notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Revolucionario Institucional, y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, Misael Varela Peralta, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional, y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, Misael Varela Peralta, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

#### **APARTADO D. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que

determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Misael Varela Peralta, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Morena, Partido Revolucionario Institucional, así como a Misael Varela Peralta, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electoral en el estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/658/2021/PUE**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**